

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 09 de junio de 2022 y notificado por estado del día 10 siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022.

La parte demandante allegó escrito el día 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil  
veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 450**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00108-00

**DEMANDANTE:** MARÍA AMPARO OSORIO CHICA

**DEMANDADO:** MARTÍN OSORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que, mediante auto del 09 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, y estando dentro del término la parte demandante allegó memorial con el que se pretende dar cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

*"Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.*

- 1. Deberá dar cumplimiento a lo requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P para la presentación del poder, esto en consideración a que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022.*
- 2. Indicar con claridad y precisión, los extremos para el cobro tanto*

*de los intereses legales, como de los intereses moratorios, indicados en la pretensión segunda de la demanda”.*

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se tiene que, frente a los requerimientos realizados por el despacho, la parte demandante indicó que tanto los intereses legales, como los intereses moratorios, están comprendidos desde marzo de 2021 y que la finalización de estos sigue corriendo hasta que no se genere el pago de la deuda.

Pues bien, analizado el escrito de subsanación se puede establecer, que en cuanto a lo requerido en el numeral 2 del auto de subsanación, la parte no fue clara al precisar los intereses legales y los intereses moratorios, pues recuérdese que los primeros obedecen a los intereses durante el plazo y los segundos cuando se ha vencido el mismo y el deudor no cumplió con la obligación; en ese sentido no es procedente afirmar que tanto los intereses legales como los moratorios, fueron causados desde una misma fecha y por un mismo interregno de tiempo, pues según se exponen, unos y otros van desde marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

De otro lado y si bien, las letras de cambio sin fecha de vencimiento, se entienden pagaderas a la vista, para iniciar la demanda ejecutiva, la parte demandante, debió precisar, si la había presentado al deudor para el pago y en este caso en que fecha y desde allí establecer con el incumplimiento de la obligación y desde esa fecha, partiendo de esta hipótesis, iniciar la contabilización de los intereses, por el contrario, si la presentación para el pago, se realiza con la radicación de la demanda, en este caso, los intereses de mora, empezarán a correr, una vez sea notificado el demandado del mandamiento de pago, situación que tampoco se expuso de manera clara en la subsanación de la demanda, existiendo de esta manera, grandes vacíos jurídicos que no permiten en este momento realizar el orden de pago.

Ahora bien, en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte para que adecuara el poder según lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, ya no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y tampoco se había sancionado la nueva ley, y frente a este requerimiento la parte no adujo ni indicó subsanación alguna.

Advertido entonces lo que antecede, la manera en que se pretende subsanar la demanda no resulta ser como lo requirió el despacho.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso EJECUTIVO, promovido por MARÍA AMPARO OSORI CHICA contra MARÍN OSORIO, por lo motivado.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bf2c09cec43a07eef722a706bdb403adffacc17107e915f8ebb0d1aad38f37**

Documento generado en 21/06/2022 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**